

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 14  
Rad. 76-520-40-03-004-2022-00063-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **JOSÉ JAIR CUELLAR RENGIFO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.317.123**, contra la **sentencia No. 028 del 24 de febrero de 2022<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por el señor **impugnante** contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFENALCO VALLE DE LA GENTE. Asunto al cual fueron vinculados la Alcaldía Municipal de Palmira – Secretaría de Integración Social y/o Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social y Registro Único de Afiliados “RUAF” y/o Ministerio de Salud y Protección Social.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante e impugnante **JOSÉ JAIR CUELLAR RENGIFO** solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 22 expediente electrónico

El señor **JOSÉ JAIR CUELLAR RENGIFO**, manifestó el día **07 de septiembre del 2018**, radicó ante la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFENALCO solicitud de retiro de su padre José Vicente Cuellar Camayo, de ficha de afiliación a su nombre, para obtener auxilio de adulto mayor.

Consulto ante la oficina integración social de la alcaldía municipal de Palmira, donde le manifestó la funcionaria que el señor José Vicente todavía se encontraba afiliado a la caja de compensación, por lo que no puede acceder al beneficio de adulto mayor. Que meses después se dirigió a la caja de compensación donde le informaron que su padre aún se encontraba en el RUAF y que debía esperar para que lo bajaran.

En el 2019 fue a dicha Caja de compensación, porque intentó en la alcaldía para ingresar al programa del adulto mayo a su padre y le fue negada la solicitud por encontrarse todavía en el sistema de RUAF y que debía esperar.

En este año volvió averiguar en la alcaldía de Palmira, todavía se encuentra su padre registrado en el sistemas RUAF de la Caja de Compensación familiar Comfenalco, perjudicando al señor JOSÉ VICENTE, para acceder al subsidio del adulto mayor.

En consecuencia solicita de tutele su derecho de petición respecto de COMFENALCO y se le ordene el pago de los valores dejados de percibir por su padre en calidad de adulto mayor por no haber podido solicitar tal rubro.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS:**

A ítem 11 del expediente electrónico se encuentra la respuesta de la **Subsecretaria de Desarrollo e Inclusión Social de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Municipal de Palmira**, quien respondió que para la inscripción al programa del adulto mayor el accionante se puede se acercar al punto de atención con su documento de identidad, posteriormente Integración Social verificará en las diferentes plataformas de consulta si no se encuentra actualmente recibiendo algún otro tipo de beneficio por parte del Estado. Culmina solicitando, se desvincule a dicha Secretaría de Integración Social del presente asunto, por los argumentos expuestos anteriormente.

En ítem 15 de la actuación de primera instancia obra la contestación enviada por la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco** quien pidió la negación de la presente acción de tutela, en virtud a que tal y como fue visto y probado en

precedencia, lo pretendido a través de la presente acción de tutela, se encuentra satisfecho constituyéndose un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por ende culminó solicitando se declare que COMFENALCO VALLE DELAGENTE no ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, ni del mínimo vital reclamados por JOSÉ JAIR CUELLAR RENGIFO a través de este instrumento, por cuanto la novedad de retiro se realizó en debida forma y adicionalmente se envió respuesta formal al accionante a lo solicitado en el derecho de petición.

A ítem 18 el **Ministerio de Salud y Protección Social**, reitera manifestó que su entidad está obligada al recibir el reporte de información semanal de modo que se mantenga actualizada la base de datos del RUAF; el estado y las variables que caracterizan la condición de cada persona, acorde con reglamentación emitida por Ministerio de Salud y Protección Social para tal fin.

“Precisa, conforme con Decreto 780 de 2016 Libro 3 Normas Comunes de la Seguridad Social Integral – parte 1 Registro Único de Afiliados RUAF y en términos de Resolución 1056 de 2015, las administradoras son responsables por contenido, veracidad, calidad de la información reportada y por el envío de novedades al RUAF, por lo tanto, el Ministerio de Salud y protección social carece de competencia para efectuar cualquier clase de modificación en ese sentido. Por lo anterior se tiene que es responsabilidad única y exclusiva de COMFENALCO VALLE, el reporte de la información en la plataforma del RUAF, actualización de datos y novedades en los retiros de sus usuarios, conforme a lo establecido en la Resolución 1056 de 2015.

Finaliza solicitando declarar improcedente la acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

### **EL FALLO RECURRIDO**

En ítem 22 del expediente electrónico se encuentra la **sentencia N° 028 del 24 de febrero de 2022**, donde el Juez A Quo decidió que, la actuación de Comfenalco Valle de la Gente, está incumpliendo su deber, yendo en contravía de principios de eficacia y celeridad que debe estar en toda actuación administrativa, vulnerando el derecho de petición.

Las demás peticiones invocadas no son procedentes, no evidencio existencia de perjuicio irremediable que permita su estudio, sin perjuicio de ventilar controversia en la justicia ordinaria.

Culmino ordenando a entidad demandada, reportar al Ministerio de Salud y Protección Social y/o RUAF la novedad de retiro de la caja de compensación familiar del José Vicente Cuellar Camayo como beneficiario de grupo familiar de José Jair Cuellar Rengifo, trámite que deberá comunicar al actor.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 36 expediente electrónico**, el accionante José Jair Cuellar Rengifo solicita, solicita que se actúe conforme a ley, ante incumplimiento de la entidad Comfenalco de la Gente, y correr traslado a la Súper Subsidios como entidad reguladora, por la negligencia presentada por la accionada.

Solicita reconsiderar su segunda pretensión habida cuenta que, ante la evidente negligencia de Comfenalco de la gente, José Vicente, dejó de recibir el subsidio familiar al ser retirado del grupo familiar en Comfenalco y más perjuicio material y moral, por no recibir el subsidio del Gobierno Nacional, para el adulto mayor, prácticamente quedando desprotegido. Que en el evento de no ser esta jurisdicción la de ordenar los pagos, daños y perjuicios ocasionados por la Caja de Compensación, se corra traslado a un despacho idóneo en el tema.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el accionante **JOSÉ JAIR CUELLAR RENGIFO**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo presuntamente de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por el extremo pasivo lo está la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE** y la que fue vinculada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL y/o SECRETARIA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL y REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS "RUAF"** entidades ante las cuales el accionante se ha dirigido con ocasión del trámite de desafiliación y afiliación pretendidos.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de **petición** del accionante en atención a la información fáctica enunciada; en la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** de acorde con las siguientes apreciaciones:

**1.** Debe tenerse presente que el Estado Social de derecho que rige en nuestro país tiene entre sus propósitos garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho de petición mencionado por la parte accionante, para lo cual fue prevista la acción de tutela inmersa en el artículo 86, norma desarrollada por el decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corporación encargada de la salvaguarda de la Constitución Política, a saber la Corte Constitucional (art. 241).

**2.** El derecho de petición invocado, el expediente reporta que el accionante allegó con el escrito de tutela prueba de haber elevado una solicitud el **07 de septiembre de 2018**; la que al momento de presentar la tutela no había sido atendida.

Aún más, aporta constancia de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Municipal de Palmira V., fechada el 09 de febrero de 2022 mediante la cual le informan que su padre no puede ser inscrito en el programa Colombia Mayor, ya que revisadas las bases de datos SISBEN, RUAF, SISPRO, ADRES y BDUVA, dio como resultado que el señor JOSÉ VICENTE CUELLAR se encuentra en el régimen subsidiado de salud, cumple con la edad y puntaje de SISBEN, y revisada la plataforma de RUAF, se verificó que aún se encuentra afiliado en la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, debiendo realizar la gestión de desvinculación en esa caja de compensación.

De ahí se desprende que quien instauró la presente tutela elevó una solicitud y tiene derecho a una respuesta de fondo, que el no recibirla puede generar la afectación del derecho de petición previsto en el artículo 23 constitucional desarrollado mediante la ley 1755 de 2015 que señala unos plazos para contestar por parte de la entidad accionada dependiendo de la clase de petición. Dice dicha norma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: a. Las peticiones de documentos y de información

deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. b. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, se trata de una solicitud de desvinculación de JOSÉ VICENTE CUELLAR CAMAYO como beneficiario del plan familiar del señor JOSÉ JAIR CUELLAR RENGIFO de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle de la Gente, la cual se hizo efectiva desde el 07 de septiembre de 2018, según lo informa Comfenalco Valle de la Gente en respuesta a la tutela mas no había sido remitida para la actualización del **RUAF**.

Sobre el particular esta instancia debe manifestar que con ocasión del fallo de primera instancia la Caja accionada allegó unos correos con los cuales pretende acreditar su incumplimiento (ítem 32 a 36); pero en ellos no se evidencia que finalmente le haya enviado al precitado Ministerio (**ítem 33**) la misiva comunicando la desafiliación del señor JOSÉ VICENTE CUELLAR CAMALLO. En consecuencia desde el campo probatorio no se puede asumir que ya se acató el fallo impugnado, como para dar por superada la situación. De ahí se desprende que esta instancia comparte el sentido de la decisión impugnada en cuanto ordenó sacar al precitado de su inscripción en el RUAF acorde con el sentido del oficio expedido por COMFENALCO VALLE obrante a ítem 33.

**3.** Llegados a esta parte de los considerandos se debe manifestar conforme al decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional.

En atención a dicho fundamento y al segundo motivo de inconformidad del accionante plasmado en su memorial de impugnación se debe precisar que el objeto de la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional, reglamentada mediante el decreto 2591 de 1991 no es atender controversias de índole patrimonial, como lo es la relativa a establecer si CONFENALCO VALLE debe pagar al accionante unas sumas de dinero pretendidas; excepción hecha de que el señor CUELLAR CAMAYO estuviere expuesto a un perjuicio irremediable lo cual no se evidencia en este asunto.

En efecto debe tenerse en cuenta que si el accionante tenía afiliado a su padre como beneficiario ante la Caja de Compensación familiar es porqué aquel tiene la calidad de trabajador. Siendo así bueno es recordar que tiene la obligación moral y material de velar por quien le dio la vida, ello al tenor del artículo 411 numeral 6 del Código Civil según el cual se le deben alimentos a los ascendientes y acorde con el artículo 46 constitucional<sup>2</sup>, por manera que no solo el Estado está llamado a cubrir las necesidades básicas de los colombianos. Debe además tenerse en cuenta que el auxilio del adulto mayor fue instituido para los compatriotas que no tienen una fuente mínima de subsistencia, mientras que acá el accionante puede responder por el buen cuidado de su padre con lo cual éste se encuentra exento de sufrir un perjuicio irremediable.

**4.** En lo demás en cuanto en el segundo numeral del memorial de impugnación el accionante pide reenviar al despacho competente la reclamación pecuniaria por concepto de daños y perjuicios materiales y morales se debe responder que ello es materia de pronunciamiento de fondo por la justicia civil ordinaria; previa demanda con los formalismos de ley, por eso no se aprecia viable acceder al reenvío solicitado.

**5.** Corolario. Dado lo ya expuesto, en esta instancia se debe decir que no es posible acceder a la pretensión de la demanda, en cuanto al derecho de petición por cuanto de la constancia de las pruebas aportadas por la accionada en ellas constata que el hecho ha sido superado en favor del accionante JOSÉ JAIR CUELLAR RENGIFO por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, configurando la no prosperidad de la acción de tutela, por lo que se confirmará el fallo de primera instancia teniendo en cuenta las razones ya expuestas.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

---

<sup>2</sup> Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la **sentencia N° 028 del 24 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **JOSÉ JAIR CUELLAR RENGIFO** identificado con la cédula No. 94.317.123, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DELA GENTE**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed11b328c8f2e35eb17619a3d7b8f4c6fa8449960cee60549795fc49e0cb39ab**

Documento generado en 04/04/2022 03:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**